

JGE272/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COALICION ALIANZA POR MEXICO, PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 25 de octubre del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JD08/JAL/309/2000; integrado con motivo de la queja presentada por los CC. JULIO CESAR ANTOLIN LARIOS, ALAN PEREZ GONZALEZ, GUSTAVO AGUIRRE SALAS y YESENIA DE JESUS HERRERA G., en su carácter de Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional, Coalición Alianza por México, Partido de Centro Democrático y Democracia Social, Partido Político Nacional respectivamente, en la Junta Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

RESULTANDO

- I. Con fecha cuatro de julio del dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Oficio No. 538/2000 C.P. de fecha treinta de junio del año en curso, signado por el C. LIC. CARLOS ROGELIO GALVAN LOPEZ, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, por medio del cual remite el escrito de fecha veinticinco de junio del año en curso suscrito por los CC. JULIO CESAR ANTOLIN LARIOS, ALAN PEREZ GONZALEZ, GUSTAVO AGUIRRE SALAS y YESENIA DE JESUS HERRERA G., en su carácter de Representantes Propietarios del Partido

Revolucionario Institucional, Coalición Alianza por México, Partido de Centro Democrático y Democracia Social, Partido Político Nacional respectivamente, por el cual formulan queja en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, por hechos que hacen consistir primordialmente en:

“CON BASE Y FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE RIGE LA VIDAS INTERNA DE LOS ORGANOS ELECTORALES, ASI COMO EN EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO, NOS PERMITIMOS RESPETUOSAMENTE SOLICITAR A USTEDES SESION EXTRAORDINARIA URGENTE, A FIN DE TRATAR LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

UNICO.- *EXPONER ANTE EL 08 CONSEJO ELECTORAL FEDERAL **QUEJA** EN CONTRA DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO ASI COMO DE SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 08 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, SR. ABRAHAM CISNEROS, POR DIVERSAS IRREGULARIDADES A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RETIRO DE PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO ATAQUES Y PROVOCACIONES A LOS EQUIPOS DE CAMPAÑA Y EVENTOS DE CIERRE EN DISTINTOS ESPACIOS QUE CONFORMAN ESTE DISTRITO ELECTORAL.*

LO ANTERIOR LO HACEMOS CON EL ANIMO DE CONTINUAR EL AMBIENTE DE PAZ Y TRANQUILIDAD QUE DEBE DE PREVALECER EN LA ELECCION DEL DOS DE JULIO Y NO EL TERRORISMO Y EL TEMOR QUE FOMENTE ALIANZA POR EL CAMBIO EN NUESTRO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL.”

No se anexa a la presente queja prueba alguna con la cual acredite su dicho.

II.- Por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno, asignarle número correspondiéndole el JGE/QPRI/JD08/JAL/309/2000; girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

III.- Por oficio número SE-2055/2000 de fecha once de julio del dos mil, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 del Instituto Federal Electoral de la entidad antes mencionada, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

IV .- Con fecha catorce de septiembre del dos mil, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número V.E. 102/2000 de fecha once del mismo mes y año, suscrito por el C. LIC. CARLOS ROGELIO GALVAN LOPEZ, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con el cual remite informe circunstanciado sobre los hechos denunciados informando lo siguiente:

“A)Respecto al conflicto suscitado a causa de la barda ubicada en la calle Federalismo No. 1950, Colonia Guadalupana de esta ciudad. Se indago con los propietarios del inmueble señores Cubero(razón social Mudanzas Cubero), efectivamente se autorizo a ambos partidos políticos Revolucionario Institucional y Alianza por el

Cambio, una barda a cada uno para que fijaran su propaganda, debo explicar, que primero el Partido Revolucionario Institucional pinto una barda por la Calle San Juan de Ulua esquina Av. Federalismo, y posteriormente alianza por el Cambio pinto una barda por Av. Federalismo esquina San Juan de Ulua; eso fue lo que motivo el problema, pero, en ningún momento se encimó propaganda de un partido político sobre otro.

B)Respecto a la destrucción de propaganda por parte de la Coalición Alianza por el Cambio se averiguó que la destrucción de la propaganda fue generalizada para todos los partidos, bien sea por vagos mal vivientes o por destrucción natural, ya que estamos en temporal de lluvias, pero difícilmente se pudo saber que en forma directa la Coalición Alianza por el Cambio estuviera destruyendo la propaganda de otros partido (sic.) políticos; cabe señalar que se recorrió todo el Distrito observando que en algunos lugares todavía existía propaganda de partidos políticos, en otros lugares (principalmente avenidas) ya había sido retirada por personal del Ayuntamiento.

Se investigo en la Unidad Medico Familiar No. 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre la mencionada publicidad de la Coalición Alianza por el Cambio dentro de dicha unidad, con resultados negativos ya que se interrogo y varios empleados y estos desconocían o manifestaron no haberse dado cuenta de que circulara publicidad de algún partido político.

Por lo que ve a la queja de Democracia Social respecto a la casa de las 'Sombrillas' no se localizo dicha casa ya que ciertamente en el centro de la ciudad entre la calle Colon y la Av. Vallarta se encuentra un área denominada 'Cafetería las Sombrillas', se investigo resultado negativo la existencia de una casa denominada 'de las Sombrillas', preguntando a los empleados de dicha cafetería, si alguien el día 24 de junio pasado, hubiera observado el cierre de campaña del partido Democracia Social sin que nadie nos diera

información al respecto; comunico además que esa área del centro de las (sic.) ciudad corresponde al Distrito 12.”

V. Con fecha diecinueve de septiembre del año en curso se dictó acuerdo, en el que se ordena emplazar a los partidos políticos que durante el proceso electoral pasado integraron la Coalición Alianza por el Cambio, siendo éstos el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus Representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación contesten por escrito lo que a su derecho conviniere aportando las pruebas que consideren pertinentes.

VI.- Por oficios números SJGE-256 y 257/2000 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil respectivamente, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó y corrió traslado a los Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México el día veinticinco de septiembre del presente año.

VII.- Que no obstante haberseles notificado a los partidos que conformaron durante el proceso electoral la coalición Alianza por el Cambio por hechos denunciados en su contra por los partidos Revolucionario Institucional, Coalición Alianza por México, Partido de Centro Democrático y Democracia Social, Partido Político Nacional respectivamente, y habiendo transcurrido el término de cinco días concedido para que contestaran y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, no se tuvo contestación alguna por parte de los partidos denunciados como se desprende de las constancias que obran en los presentes autos.

VIII. Por escrito de fecha treinta de agosto del dos mil, suscrito por el C. Jesús Ortega Martínez en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por México, por así convenir a los intereses de su representada, se desistió de la queja precisada en los resultandos que anteceden.

IX. Por escrito de fecha cuatro de octubre del dos mil, suscrito por el C. Lic. Jaime Vázquez Castillo, en su carácter de representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional, por así convenir a los intereses de su representada, se desistió de la queja precisada en los resultandos que anteceden.

X.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271, del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo, 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

Que por escrito de fecha veinticinco de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional; Coalición Alianza por México; Partido del Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional a través de sus

Representantes Propietarios ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, los CC. JULIO CESAR ANTOLIN LARIOS, ALAN PEREZ GONZALEZ, GUSTAVO AGUIRRE SALAS y YESENIA DE JESUS HERRERA G., presentaron escrito de queja en el que denuncian diversas irregularidades a la normatividad establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, retiro de propaganda de los partidos políticos, así como ataques y provocaciones a los equipos de campaña y eventos de cierre en distintos espacios que conforman este Distrito Electoral, sin embargo se advierte que los quejosos Coalición Alianza por México y Partido Revolucionario Institucional mediante escritos de fechas treinta de agosto y cuatro de octubre del año en curso suscritos por sus representantes propietarios los CC. Jesús Ortega Martínez y Lic. Jaime Vázquez Castillo, por convenir a los intereses de sus representados se desistieron ambos y en forma indistinta de la presente queja, en tal virtud y por lo que hace a estos, se surte en la especie la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al efecto establece:

"ARTICULO 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) *El promovente se desista expresamente por escrito;*
..."

9.- Por lo que hace a los quejosos Partido de Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional, estos no ofrecieron ni acompañaron prueba alguna relacionada con los hechos o imputaciones que formulan, por lo que no se puede acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por consecuencia esta autoridad únicamente cuenta con los elementos de prueba para determinar si existen o no las presuntas violaciones al código de la materia por parte de los denunciados, concretándose al informe que rindió el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral del Estado de Jalisco, en el que se destaca primordialmente que:

“A) Respecto al conflicto suscitado a causa de la barda ubicada en la calle Federalismo No. 1950, Colonia Guadalupana de esta ciudad. Se indago con los propietarios del inmueble señores Cubero(razón social Mudanzas Cubero), efectivamente se autorizo a ambos partidos políticos Revolucionario Institucional y Alianza por el Cambio, una barda a cada uno para que fijaran su propaganda, debo explicar, que primero el Partido Revolucionario Institucional pinto una barda por la Calle San Juan de Ulua esquina Av. Federalismo, y posteriormente alianza por el Cambio pinto una barda por Av. Federalismo esquina San Juan de Ulua; eso fue lo que motivo el problema, pero, en ningún momento se encimó propaganda de un partido político sobre otro.

B) Respecto a la destrucción de propaganda por parte de la Coalición Alianza por el Cambio se averiguó que la destrucción de la propaganda fue generalizada para todos los partidos, bien sea por vagos mal vivientes o por destrucción natural, ya que estamos en temporal de lluvias, pero difícilmente se pudo saber que en forma directa la Coalición Alianza por el Cambio estuviera destruyendo la propaganda de otros partido (sic.) políticos; cabe señalar que se recorrió todo el Distrito observando que en algunos lugares todavía existía propaganda de partidos políticos, en otros lugares (principalmente avenidas) ya había sido retirada por personal del Ayuntamiento.

Se investigo en la Unidad Medico Familiar No. 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre la mencionada publicidad de la Coalición Alianza por el Cambio dentro de dicha unidad, con resultados negativos ya que se interrogo y varios empleados y estos desconocían o manifestaron no haberse dado cuenta de que circulara publicidad de algún partido político.

Por lo que ve a la queja de Democracia Social respecto a la casa de las ‘Sombrillas’ no se localizo dicha casa ya que ciertamente en el centro de la ciudad entre la calle Colon y la Av. Vallarta se

encuentra un área denominada 'Cafetería las Sombrillas', se investigo resultado negativo la existencia de una casa denominada 'de las Sombrillas', preguntando a los empleados de dicha cafetería, si alguien el día 24 de junio pasado, hubiera observado el cierre de campaña del partido Democracia Social sin que nadie nos diera información al respecto; comunico además que esa área del centro de las (sic.) ciudad corresponde al Distrito 12."

De dicho texto se desprende que es totalmente adverso con lo manifestado por los quejosos, ya que de dicho informe no se desprende ningún elemento de prueba que haga posible corroborar la veracidad y existencia de los hechos denunciados en contra de la Coalición Alianza por el Cambio.

En consecuencia al no contar esta autoridad con elementos de convicción que le permitan determinar la existencia del hecho denunciado, así como la responsabilidad del presunto infractor resulta infundada la queja interpuesta por el Partido de Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y 20 de marzo del 2000, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y por la Coalición Alianza por México en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 9 del presente dictamen.

TERCERO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ